

Suprema Corte:

–I–

La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en lo que aquí interesa, confirmó la decisión de primera instancia que había desestimado la designación de la letrada patrocinante de los hijos en común de las partes, y ordenado la intervención del “Registro de Abogados Amigos de los Niños” del Colegio Público de Abogados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Además, encomendó a la jueza de grado que designe un tutor especial para los jóvenes e indicó que su nombramiento recaiga, en lo posible, en el profesional del registro que resulte investido como abogado de los niños en la causa, siempre que se encuentre habilitado por la cámara para actuar como tutor (fs. 515/522 de los autos principales, a los que me referiré salvo aclaración en contrario).

Puntualizó que es necesario diferenciar entre el derecho del niño o adolescente a ser oído y el derecho a una participación activa en el procedimiento, consagrados en artículos diferentes de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Señaló que cuando la ley alude a que el niño puede intervenir en el juicio que lo involucra autoriza una intervención autónoma de éste respecto de sus progenitores. Especificó que ello no significa involucrar a los hijos en situaciones que corresponden a sus padres, dando por tierra con el derecho a ser niño o adolescente.

Consideró que la labor del abogado del niño es diametralmente diferente a la de quien patrocina a un adulto pues, en el primer caso, está en juego su interés superior y el orden público. Explicó que, por ello, la designación de abogado efectuada por un niño o adolescente debe ser controlada por los jueces de la causa, para evitar que quien lo patrocine pertenezca a la órbita de influencia de alguno de sus padres, y porque la voluntad del legislador ha sido que tal decisión responda a una actuación autónoma del niño, ejecutada con madurez suficiente.

Destacó que, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño y la ley aludida, el sistema de capacidad de autonomía progresiva no se sujeta necesariamente a los años cumplidos sino a otros parámetros tales como la madurez intelectual y psicológica, el suficiente entendimiento y el grado de desarrollo del niño.

Sobre la base de la prueba reunida en estos obrados, el tribunal concluyó que los jóvenes no estaban en condiciones psíquicas ni emocionales de proponer un abogado patrocinante y que su designación, formalizada en este y otros procesos conexos, constituyó un artilugio del padre para imponer, a través de los hijos, su criterio personal respecto de las cuestiones debatidas en las distintas causas. Resaltó la existencia de diversos informes que coinciden en señalar, por una parte, la ausencia de razones que permitan esclarecer el rechazo de los jóvenes hacia su madre y, por otra, una relación de sumisión con el padre. A su vez, verificó que el domicilio de la letrada del progenitor concuerda con el de la abogada de los jóvenes, quien, además, actuaría como patrocinante del padre en una causa penal contra la madre.

Asimismo, explicó que cuando el niño o adolescente no tiene madurez suficiente y se concluye que carece de capacidad de ejercicio, y paralela capacidad procesal, la intervención en juicio debe ser indirecta y debe designarse un tutor especial en los términos del artículo 397, inciso 1, del Código Civil de la Nación (vigente en ese entonces), a la par del abogado del niño. Dispuso que, en este caso, de ser posible, el mismo profesional que fuera designado letrado patrocinante de los jóvenes asuma la función de tutor especial, debiendo para ello estar inscripto en el registro de abogados del niño y, al mismo tiempo, habilitado por la cámara para actuar como auxiliar de la justicia.

Agregó, por último, que el artículo 27, inciso c, de la ley 26.061 no confiere expresamente la atribución de designar abogado, dado que se eliminó la expresión “letrado de su confianza” del proyecto original y se la reemplazó por la fórmula vigente, que es “ser asistido por un letrado”.

Como consecuencia de esta decisión, la cámara proveyó el desglose de una presentación realizada con posterioridad por los jóvenes, con el patrocinio letrado de la abogada separada, y comunicó a las partes que, a juicio del tribunal, el nuevo código civil y comercial no modificaba el criterio sostenido en la resolución precedentemente reseñada (fs. 642).

–II–

Contra dicho pronunciamiento, la Defensora Pública de Menores e Incapaces ante los Tribunales Nacionales de Segunda Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo, por un lado, y los jóvenes, por el otro, interpusieron recursos extraordinarios (fs. 523/529 y 569/583, respectivamente), que fueron contestados (el primero, a fs. 585/587, 588/591 y 620/623; y el segundo, a fs. 598/608 y 612/618) y denegados (fs. 660/661), lo que dio origen a estas presentaciones directas (fs. 29/33 del cuaderno CIV 42570/2013/3/RH1 y fs. 82/86 del cuaderno CIV 42570/2013/4/RH2). A su vez, los jóvenes interpusieron recurso extraordinario contra la providencia de fojas 642 (fs. 643/655) que, rechazado *in limine* por el decisor (fs. 660/661), motivó igualmente la queja ya identificada. El Defensor Oficial ante la Corte Suprema dictaminó respecto de ambos recursos (fs. 42/45, cuaderno CIV 42570/2013/3/RH1 y fs. 100/107, cuaderno CIV 42570/2013/4/RH2).

Los jóvenes L. U. y C. A. cuestionan el fallo de la cámara en cuanto confirmó el rechazo de la letrada escogida e impuso que se designe otro abogado, sin su participación. Además, critican el nombramiento de tutor especial y la forma en que este ha sido dispuesto por el *a quo*.

En primer lugar, sostienen que el artículo 27, inciso c, de la ley 26.061 les confiere el derecho a elegir un abogado de confianza y subrayan que eso es una garantía mínima de la ley, reconocida también en tratados con jerarquía constitucional. Afirman que el derecho a ser asistido jurídicamente comprende la facultad de designar a un abogado de confianza, por lo que la imposición del letrado patrocinante vulnera los derechos a la defensa en juicio y al

debido proceso (arts. 18 y 75, inc. 22, Constitución Nacional). Expresan que una interpretación contraria de la norma confunde el rol que le cabe al abogado del niño, por un lado, y al defensor de menores, el asesor de menores o el tutor *ad litem*, por el otro. Manifiestan que el asesor de menores materializa la mirada adulta del interés superior del niño, en sintonía con el modelo de patronato e incapacidad de los menores, y el abogado representa la mirada del niño en aquello que, para este último, está en su mejor interés, en sintonía con el modelo de capacidad progresiva que le permite ser protagonista de su propia vida.

En segundo lugar, señalan que el derecho a intervenir en forma directa y sin intermediación había sido declarado por la jueza de primera instancia, y que ese punto no fue apelado por las partes. Agregan que, pese a ello, y sin elementos probatorios que permitan desvirtuar la presunción de capacidad que la ley otorga a los adolescentes, la cámara les impidió ejercer por sí los derechos que les acuerdan las leyes vigentes y designó un tutor especial para representarlos en juicio. Agregan que, aun cuando la decisión de la cámara fuese convalidada, no resulta admisible que se designe a un mismo profesional para desempeñar ambos roles, por las diferentes tareas que corresponde asumir a cada uno.

Por último, se agravan porque el escrito “Ratifican Patrocinio – Peticionan restitución urgente Documento Nacional de Identidad” fue desglosado por el *a quo*, mientras la resolución que había desestimado la intervención de la abogada de los jóvenes no estaba firme. Alegan que dicha decisión es arbitraria y vulnera el debido proceso, el derecho a peticionar ante las autoridades y el acceso a la justicia. Al respecto, señalan que el Código Civil y Comercial de la Nación ha modificado las circunstancias jurídicas relativas a la capacidad de ejercicio de los derechos que tienen los adolescentes, cuya autonomía ahora se presume. Consecuentemente, razonan que el tribunal debió modificar su criterio y admitir la designación de la letrada efectuada por ellos dado que, a juicio

de los recurrentes, no existen elementos probatorios en la causa que permitan desvirtuar dicha presunción.

–III–

Por su parte, la defensora sostiene que el *a quo*, al ordenar que el nombramiento del tutor especial recaiga en el mismo profesional que se designe como abogado de los niños, confunde los roles de ambas figuras. Alega que la resolución de la cámara desconoce las normas que integran el orden público nacional, relativas a la capacidad de las personas y a su legítima representación en juicio, y vulnera las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso de los jóvenes. Funda ese derecho en los artículos 16, 18 y 120 de la Constitución Nacional, 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en las cláusulas XVIII y XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Explica que del artículo 27 de la ley 26.061 se desprende que la función del abogado del niño es asistir técnicamente al menor conforme sus instrucciones, sin reemplazar su voluntad, ni intervenir en su lugar. El tutor especial, en cambio, ejerce la representación en el mejor interés del tutelado, lo que no siempre coincidirá con la voluntad de este. En ese marco, considera que en muchos supuestos unificar ambas funciones en un mismo profesional resultará de cumplimiento imposible en virtud de los intereses contrapuestos entre el profesional y su defendido.

Finalmente, señala que el “Reglamento del Registro de Auxiliares de Justicia del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal”, aprobado por resolución 528/05 del Consejo de la Magistratura, establece que la designación de profesional en una causa judicial —en el caso, tutor especial— se realiza por sorteo entre los integrantes de las listas de auxiliares de la justicia remitidas por las entidades profesionales. Advierte que la designación, en los términos de la decisión recurrida, resultaría nula por incumplir con esta formalidad.

En cuanto a la admisibilidad de los recursos extraordinarios, entiendo que, si bien las resoluciones atacadas no constituyen sentencia definitiva en el estricto sentido técnico, son susceptibles de ocasionar un perjuicio de insuficiente o imposible reparación ulterior pues limitan la posibilidad de participación de los peticionantes (conf. dictamen de esta Procuración General al que remitió la Corte Suprema en el precedente registrado en Fallos: 335:1136, "M., G. c/ P., C. A. y otro"). En esta línea, corresponde remarcar que el máximo tribunal ha establecido reiteradamente que revisten el carácter de sentencias equiparables a definitivas aquellas medidas que pueden causar en forma inmediata una sustancial restricción de diversos derechos tutelados en la Convención sobre los Derechos del Niño (Fallos: 325:1549, "M., A."; 333:1053, "G., J. L."; 333:2017, "G., M. S.", entre muchos otros).

Los recursos son formalmente admisibles puesto que, más allá de los términos en los que fue invocado (Fallos: 314:1717, "Sosa Padilla"; 331:765, "Rossi"), el planteo de los recurrentes se vincula con la inteligencia que el tribunal *a quo* dio al artículo 27, inciso *c*, de la ley 26.061, en consonancia con el principio de la autonomía progresiva y el derecho de los niños, niñas y adolescentes a participar en los procesos que los involucren (conf. arts. 5 y 12, inc. 2, Convención sobre los Derechos del Niño; art. 19, Convención Americana sobre Derechos Humanos) y las garantías de debido proceso y de defensa en juicio (art. 18, Constitución Nacional; art. 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros), y la decisión fue contraria a la pretensión que los recurrentes fundaron en esas normas (art. 14, inc. 3, ley 48; y doctrina de Fallos: 335:2307, "P., G. M. y P., C. L.", considerando 5º).

Asimismo, atento a que varias de las alegaciones formuladas desde la perspectiva de la arbitrariedad guardan estrecha relación con el alcance de las normas federales en juego, ambas aristas se examinarán conjuntamente (Fallos: 321:2764, "La Meridional"; 323:1625, "Arcuri", entre otros).

Finalmente, habida cuenta que uno de los jóvenes recurrentes ha cumplido 18 años de edad (copia de fs. 4), estimo que resulta de aplicación, en su caso, la doctrina de la Corte Suprema según la cual para el ejercicio de su jurisdicción es necesario que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la que pudiera plantear quien ya “carece de interés económico o jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse, debiéndose atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión del caso concreto” (Fallos: 298:33, “Claret de Voogd”; 304:1649, “Messa”; 312:555, “Porcelli”; 318:2438, “Justo”; 323:3083, “Youssefian” y 3158, “Syntex Pharmaceutical International Ltd.”, entre otros). En tales condiciones, resultaría inoficioso un pronunciamiento del tribunal con relación al joven L. No obstante, los agravios aludidos guardan actualidad respecto del joven C., quien tiene a la fecha 15 años de edad.

–V–

En el *sub lite*, la primera cuestión debatida consiste en dilucidar si el adolescente C. tiene derecho a designar un letrado de confianza para la defensa jurídica de sus intereses y si esa designación puede ser eventualmente rechazada por el juez, en los términos del artículo 27, inciso c, de la ley 26.061, en consonancia con el principio de autonomía progresiva y el derecho de los niños, niñas y adolescentes a participar en los procesos que los involucren, y las garantías de debido proceso y de defensa en juicio (conf. art. 18, Constitución Nacional; arts. 5 y 12, inc. 2, Convención sobre los Derechos del Niño; arts. 8 y 19, Convención Americana sobre Derechos Humanos).

En mi opinión, por las razones que se expondrán seguidamente, de acuerdo con la normativa vigente, el adolescente tiene derecho a designar al letrado de su confianza, sujeto a un control judicial que evalúe la existencia de esas capacidades en el caso concreto y proteja su interés superior.

En efecto, el artículo 27, inciso c, de la ley 26.061 establece que los organismos del Estado tienen el deber de asegurar a los niños, niñas y

adolescentes el “derecho a ser asistido por un letrado, preferentemente especializado en niñez y adolescencia, desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine”.

A su vez, el decreto 415/06 reglamentó esa norma, dispuso que “el derecho a la asistencia letrada incluye el de designar un abogado” y determinó que la asistencia debe existir “sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el Ministerio Pupilar”. Además, convocó a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adoptar medidas que garanticen la existencia de ese servicio jurídico y estableció que, a tal efecto, podrán recurrir a abogados que sean agentes públicos y/o a convenios con organizaciones no gubernamentales, colegios de abogados o universidades (art. 27).

En el precedente emitido en la causa “P., G. M. y P., C. L.” (Fallos 335:2307), en el que se discutió la designación de abogado de confianza por parte de dos niños, la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó que “la ley 26.061, que establece un sistema de protección integral de los niños, niñas y adolescentes, debe ser interpretada, no de manera aislada, sino en conjunto con el resto del plexo normativo aplicable, como parte de una estructura sistemática, y en forma progresiva, de modo que mejor concilie con la Constitución Nacional y con los tratados internacionales que rigen la materia” (considerando 9°). Señaló, que el derecho previsto en el artículo 27 debía conciliarse también con los preceptos del código civil entonces vigente (considerando 10°).

Desde esa premisa, cabe señalar que el artículo 24 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación —cuyas disposiciones deben ser tenidas en cuenta en su carácter de normas sobrevinientes de las que no es posible prescindir (Fallos: 341:266, “D. L. V., A. M.”) — estipula que “son incapaces de ejercicio (...) la persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente”. El artículo 26, que regula el ejercicio de los derechos por la persona menor de edad, dispone que esta ejerce sus derechos a través de sus representantes legales, pero que si

cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. Establece, asimismo, que en situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, el niño, niña o adolescente puede intervenir con asistencia letrada.

Por su parte, el artículo 109 prevé que corresponde la designación de tutor especial “cuando existe conflicto de intereses entre los representados y sus representantes; si el representado es un adolescente puede actuar por sí, con asistencia letrada, en cuyo caso el juez puede decidir que no es necesaria la designación del tutor especial”. Finalmente, cuando el código de fondo, en su artículo 677, legisla acerca de la representación prescribe que “se presume que el hijo adolescente cuenta con autonomía suficiente para intervenir en un proceso conjuntamente con sus progenitores, o de manera autónoma con asistencia letrada”.

Del juego armónico de estas normas se colige que el concepto de adolescencia en el código vigente constituye un presupuesto para reconocer la creciente autonomía de las personas que se encuentran en esta franja etaria, cuyos alcances deberán analizarse en cada caso concreto, conforme a sus circunstancias propias. A su vez, en lo referido a la posibilidad del adolescente de actuar en juicio, la norma establece una presunción de autonomía suficiente que incluye su eventual participación directa en el proceso, con un abogado. Sin embargo, esta presunción puede ceder frente a las particularidades de una causa. Además, el código de fondo coloca en cabeza del juzgador la facultad de ponderar si basta su actuación con asistencia letrada o es necesaria la intervención, además, de un tutor especial.

El establecimiento de este sistema de capacidad progresiva para el ejercicio de distintos actos por parte de los niños y adolescentes vino a receptar los lineamientos emanados del derecho internacional de los derechos humanos, que integran el orden constitucional argentino, y cuya interpretación por parte de los órganos de supervisión es tenida en cuenta, de manera sostenida,

por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 331:2691, “García Méndez”; 340:1795, “Castillo”, esp. considerando 14°).

En tal sentido, el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño consagra el derecho del niño a ser oído, en todo procedimiento judicial o administrativo, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en todos los asuntos que lo afectan. Además, expresa que debe tomarse en cuenta la opinión del niño, en función de su edad y madurez.

Por su lado, el artículo 5 de ese instrumento internacional establece como principio que los padres, otros miembros de la familia o personas encargadas legalmente, tienen la responsabilidad de ajustar continuamente los niveles de apoyo y orientación que ofrecen a la niña, niño o adolescente, teniendo en cuenta sus intereses y deseos, así como la capacidad para la toma de decisiones autónomas y la comprensión de lo que constituye su interés superior. Es decir, reconoce la evolución de las facultades de los niños, niñas y adolescentes como un proceso positivo y habilitador (Comité de los Derechos del Niño, Observación General nro. 7, “Realización de los derechos del niño en la primera infancia”, CRC/C/GC/7, 2005, párr. 17; en el mismo sentido, Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Atala Riffo y niñas vs. Chile”, sentencia del 24 de febrero de 2012, párr. 199; “Furlan y familiares vs. Argentina”, sentencia del 31 de agosto de 2012, párr. 230).

En esa línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado estándares vinculados con la aplicación del principio de autonomía progresiva para la toma de decisiones autónomas conforme a la edad y grado de madurez, en relación con los procedimientos judiciales que involucran a los niños, niñas y adolescentes y al establecimiento de garantías específicas. En tal sentido, el tribunal interamericano remarcó: “la protección especial derivada del artículo 19 de la Convención implica que la observancia por parte del Estado de las garantías de debido proceso se traduce en algunas garantías o componentes diferenciados en el caso de niños, niñas y adolescentes, que se fundan en el

reconocimiento de que su participación en un proceso no se da en las mismas condiciones que un adulto. El sistema de justicia adaptado a los niños, niñas y adolescentes importará que exista una justicia accesible y apropiada a cada uno de ellos, que tome en consideración no solo el principio del interés superior, sino también su derecho a la participación con base en sus capacidades en constante evolución, conforme a su edad, grado de madurez y nivel de comprensión, sin discriminación alguna” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, “V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua”, sentencia del 8 de marzo de 2018, párr. 158; en sentido similar, Opinión Consultiva OC-17/02, emitida el 28 de agosto de 2002, párrs. 96 y 98, Opinión Consultiva OC-21/14, emitida el 19 de agosto de 2014, párrs. 114 y 115, y “Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala”, sentencia del 9 de marzo de 2018, párrs. 150, 152 y 172).

Es decir, de acuerdo a las normas y principios del derecho internacional de los derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad federal, los niños pueden ejercer aquellos actos para los que tengan suficiente autonomía, conforme su grado de madurez y comprensión, incluidos los relativos a la participación en los procedimientos judiciales y al ejercicio de las garantías diferenciadas de defensa en juicio.

Sobre esta base, y en lo que atañe a la cuestión aquí discutida, en tanto, como se dijo, la ley 26.061 prevé el derecho a participar de manera autónoma en el proceso con asistencia letrada, considero que el adolescente que cuente con suficiente madurez debe poder elegir su abogado de confianza, porque es la forma de asegurar el máximo desarrollo de su autonomía como sujeto de derecho, en el ejercicio de esta garantía específica.

Al mismo tiempo, la función de contralor del poder judicial resulta necesaria por las condiciones particulares de los niños, niñas y adolescentes y es de singular importancia para cumplir con el mandato convencional de asegurar su adecuado desarrollo con autonomía. En particular, el Comité de los Derechos del Niño ha remarcado que los jueces deben evitar “la

manipulación de los niños por los adultos, poner a los niños en situaciones en que se les indica lo que pueden decir o exponer a los niños al riesgo de salir perjudicados por su participación” (Comité de los Derechos del Niño, Observación General nro. 12, “El derecho del niño a ser escuchado”, CRC/C/GC/12, 2009, párr. 132).

Una exégesis integral del artículo 27, inciso c, de la ley 26.061, de las normas reglamentarias y concordantes del código de fondo, y de los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, conduce a afirmar que la libre elección de abogado es una garantía de debido proceso de los adolescentes. No obstante, la facultad del juez de realizar esa designación emerge subsidiariamente cuando habiendo analizado las particulares circunstancias de un caso, estime que el adolescente carece de autonomía y de madurez suficiente para realizar un nombramiento por sí mismo.

En el presente caso, el *a quo* apreció la prueba producida y, en función de ella, consideró la existencia de un conflicto de intereses entre C. y sus progenitores así como su falta de autonomía para la realización de ciertos actos. En particular, el tribunal escuchó previa y personalmente al joven C. (fs. 79, expediente nro. 37.178/2014 y fs. 556), se apoyó en el psicodiagnóstico pericial de interacción familiar producido por el Departamento de Psicología del Cuerpo Médico Forense (fs. 52/58), en la evaluación especializada realizada por el CIENA (fs. 290/292), y en las expresiones vertidas por los profesionales de la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. A partir de lo consignado en esos elementos probatorios, concluyó que el adolescente carecía de condiciones psíquicas y emocionales que le permitieran obrar libremente, destacó que su identificación extrema con el padre lo lleva a la reproducción sistemática de la postura paterna y que tiene una decidida influencia en su modo de pensar y respecto del rechazo de la figura materna. Resaltó la rigidez discursiva y emocional del joven que, aunado a lo anterior, revela la ausencia de madurez suficiente para comprender la situación y de autonomía progresiva aceptable.

A su vez, controló la designación de la letrada presentada por el adolescente y determinó que el origen de la relación entre el joven y su abogada no obedecía a una elección autónoma de este sino a los intereses personales del padre. Ponderó que la profesional elegida registraba domicilio en el mismo lugar que la letrada del señor T. (fs. 10 del expediente nro. 37.178/2014), y que ella misma lo había patrocinado en las querellas penales presentadas contra la señora B. por la supuesta privación ilegal de la libertad de los hijos en común y por la supuesta retención indebida de un vehículo de propiedad de la sociedad comercial que integraban, resultando ambas en el sobreseimiento de la denunciada (fs. 1/3, 20/22, 111/115, 159/160, 215/218, 281/284, 306/307 y 375 del expediente penal nro. 64401/2014, y su acumulado nro. 51818/2013).

En este marco jurídico y fáctico, por las especiales características del caso, el tribunal ordenó la designación de un tutor especial. Asimismo, dispuso la intervención del “Registro de Abogados Amigos de los Niños” —un servicio de patrocinio gratuito a niños, niñas y adolescentes sometidos a procesos judiciales, que fue creado a partir de un convenio celebrado entre el Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y el Colegio Público de Abogados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (conf. decreto 415/06 reglamentario del art. 27, inc. c, ley 26.061) — de manera de garantizar, de forma adecuada, la asistencia letrada especializada en estos autos.

En suma, en mi entender, esta decisión del tribunal, si bien restringe la autonomía de C.; aplica la ley 26.061 de manera consistente con la interpretación expuesta y a partir de un examen de las referidas constancias de la causa que estimo razonable. En razón de ello, opino que corresponde, en este punto, confirmar la sentencia recurrida.

La solución que propongo, a su vez, me exime de tratar los planteos relativos al desglose de la presentación de fojas 642.

Por otro lado, en cuanto a la segunda cuestión debatida, resulta necesario determinar si el nombramiento del profesional que se designe como abogado del niño puede recaer en el tutor especial, en los términos del artículo 27, inciso c, de la ley 26.061, en consonancia con el principio de autonomía progresiva y el derecho de los niños, niñas y adolescentes a participar en los procesos que los involucren, y las garantías de debido proceso y de defensa en juicio (conf. art. 18, Constitución Nacional; arts. 5 y 12, inc. 2, Convención sobre los Derechos del Niño; arts. 8 y 19, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Al respecto, entiendo que le asiste razón a los recurrentes.

Como se adelantó, la tutela especial es un instituto de protección que se utiliza, en el supuesto previsto por el artículo 109, inciso a, del Código Civil y Comercial de la Nación, para representar en juicio los intereses de la persona menor de edad cuando existe un conflicto con sus padres que pone en evidencia la necesidad de designar un tercero imparcial para cumplir con la protección de su interés superior. En otras palabras, el tutor *ad litem* interviene en el proceso judicial de acuerdo con su leal saber y entender, desde la mirada adulta, procurando que el interés moral y material de los menores tenga prioridad sobre cualquier otra circunstancia del caso.

En cambio, el abogado del niño se limita a apoyarlo técnicamente en su participación autónoma en el proceso. Su tarea consiste en escucharlo, suministrarle un adecuado y acabado asesoramiento sobre las circunstancias del conflicto en que está inmerso —que le posibilite al niño, niña o adolescente comprenderlo, pero, más importante aún, entender las consecuencias y los riesgos de la decisión que el propio menor adopte—, presentar la postura de su patrocinado en el juicio y llevar la dirección técnica del proceso. En otras palabras, el derecho a ser asistido por un abogado supone la prerrogativa de contar con un defensor técnico que interviene en el proceso procurando en favor de su patrocinado, sin sustituirlo en su voluntad.

Por tal razón, ambas labores no pueden ser desempeñadas por una misma persona sin riesgo de generar un conflicto irreversible entre el abogado y su asistido, incompatible con las garantías del debido proceso y el principio de autonomía progresiva.

En virtud de estas directivas, y acorde a la solución que propicio, entiendo, además, que la cámara deberá revisar las funciones y atribuciones encomendadas al tutor y al abogado del niño en el considerando XI de la sentencia recurrida.

–VII–

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a las quejas, declarar admisibles los recursos extraordinarios interpuestos, confirmar la sentencia apelada de conformidad con lo expuesto en el acápite V, revocarla en los términos del acápite VI del presente, y devolver los autos al tribunal de origen a sus efectos.

Buenos Aires, 9 de agosto de 2018.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación